

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0754** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 SEP 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000745-2017 de fecha 21 de setiembre del 2017; Informe N° 005-2017/GRP-440010-440015-440015.03-HFG de fecha 22 de setiembre del 2017; Oficio N° 845-2018-GRP-440000-440015 de fecha 18 de diciembre del 2017; Oficio N° 846-2018-GRP-440000-440015 de fecha 18 de diciembre del 2017; Informe N° 003-2018-GRP-440010-440015-440015.03-FLCP de fecha 10 de enero del 2018; Oficio N° 005-2018-GRP-440000-440015 de fecha 16 de enero del 2018; Oficio N° 006-2018-GRP-440000-440015 de fecha 16 de enero del 2018; Memorando N° 0022-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de Enero del 2018; Informe N° 034-2018/GRP-440010-440010.01 de fecha 29 de enero del 2018; Informe N° 833-2018-GRP-440010-440015 de fecha 27 de setiembre del 2018; Oficio N° 540-2018-GRP-440000-440015 de fecha 10 de octubre del 2018; Oficio N° 541-2018-GRP-440000-440015 de fecha 10 de octubre del 2018; Memorando N° 0658-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de Noviembre del 2018; Informe N° 0764 -2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de mayo del 2019, Informe N° 0445-2019-GRP-440010-440015, Informe N° 0445-2019-GRP-440010-440015 de fecha 21 de junio de 2019; y demás actuados en sesenta y cinco (65) folios;



CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000745-2017 de fecha 21 de setiembre del 2017**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la CARRETERA SULLANA-PAITA-KM 43, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **D7L-688 de PROPIEDAD DE LOS SEÑORES GELY MELIZA VARGAS ZAPATA y MARIO DIOSES CHINCHAY (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** cuando se trasladaba en la **RUTA: SULLANA-PIURA**, conducido por el señor **MARIO DIOSES CHINCHAY** identificado con DNI N° 42210152 con Licencia de Conducir N° B-42210152 de Clase A y Categoría II-b, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor **MARIO DIOSES CHINCHAY**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000745-2017 de fecha 21 de setiembre del 2017, quien pese a encontrarse debidamente notificado no ha presentado el descargo correspondiente dentro del plazo de ley.

Que, del mismo modo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar a los señores **GELY MELIZA VARGAS ZAPATA y MARIO DIOSES CHINCHAY** a través de los Oficios N° 05-2018/GRP-440010-440015-440015.03 y N° 06-2018/GRP-440010-440015-440015.03 ambos de fecha 16 de enero del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0754 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 SEP 2019

2018, no obstante a ello no se ha cumplido con presentar los descargos respectivos a fin de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica.

Que, el presente expediente es recepcionado por la Unidad de Fiscalización con fecha 22 de setiembre del 2017, siendo derivado al área de antecedentes para "registro y custodia del expediente original y notificar", permaneciendo en custodia del encargado de antecedentes hasta la fecha de 10 de enero del 2018 (fecha en que mediante Proveído de la Unidad de Fiscalización se dispone: "proyectar Memo a Trámite Documentario"), periodo en el que es derivado al apoyo legal para continuar con la respectiva evaluación.

Que, en fecha 10 de enero del 2018, mediante Informe N° 003-2018-GRP-440010-440015-440015.03-FLCP se solicita proceder a notificar nuevamente a los señores **GELY MELIZA VARGAS ZAPATA** y **MARIO DIOSES CHINCHAY**, a la brevedad posible.

Que, en fecha 29 de enero del 2018, mediante Informe N° 034-2018/GRP-440010-440010.01 se alcanzaron cargos de notificación dirigidos a los señores **GELY MELIZA VARGAS ZAPATA** y **MARIO DIOSES CHINCHAY**, adjuntando originales de los mismos.

Que, se procedió a efectuar la respectiva evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador, emitiendo por tanto el Informe Final de Instrucción, Informe N° 833-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de setiembre del 2018 en el que se **RECOMIENDA Y CONCLUYE:**

- SANCIONAR al señor conductor-propietario **MARIO DIOSES CHINCHAY**, identificado con DNI N° 42210152 por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA SEÑORA GELY MELIZA VARGAS ZAPATA**, PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE D7L-688, sancionable con multa de 1 UIT, correspondiente al monto de S/. 4050.00 (Cuatro Mil Cincuenta con 00/100 Soles).

Que, con fecha 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A**, la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: 1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)".

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: "Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0754** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 SEP 2019**

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: "5.- *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.*"

Que, es necesario indicar, que con fecha 25 de enero de 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el **Artículo 259°** "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador", (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452) aprobado por DS N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley.

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000745-2017 de fecha 21 de setiembre del 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor **MARIO DIOSES CHINCHAY** (conductor-propietario) como infractor y responsable solidario y a la señora **GELY MELIZA VARGAS ZAPATA** (propietaria) como responsable solidaria - presuntamente por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "*prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)*", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a que el presente expediente estuvo sin actividad entre el mes de enero del 2018 a setiembre del 2018; así como a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por la excesiva carga laboral y al constante cambio del personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo, corresponde a la autoridad administrativa declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 aprobado por DS N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: "*en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador*". En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000745-2017 de fecha 21 de setiembre del 2017, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador al señor **MARIO DIOSES CHINCHAY** (conductor-propietario del vehículo) - como infractor y responsable solidario- y a la señora **GELY**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0754** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 SEP 2019**

**MELIZA VARGAS ZAPATA** (propietaria del vehículo) como responsable solidaria - por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 se proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

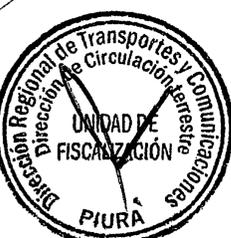
En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado mediante Acta de Control N° 000745-2017 de fecha 21 de setiembre del 2017 contra el señor **MARIO DIOSES CHINCHAY** (conductor-propietario del vehículo) - como infractor y responsable solidario- y a la señora **GELY MELIZA VARGAS ZAPATA** (propietaria del vehículo) como responsable solidaria -, por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: LEVANTAR** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° D7L-688** de propiedad de los señores **MARIO DIOSES CHINCHAY** y **GELY MELIZA VARGAS ZAPATA**, de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor **MARIO DIOSES CHINCHAY** (conductor-propietario del vehículo) - como infractor y responsable solidario- y a la señora **GELY MELIZA VARGAS ZAPATA** (propietaria del vehículo) como responsable solidaria por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0754** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 SEP 2019**

**ARTÍCULO CUARTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS** correspondientes, debido a que el presente expediente estuvo sin actividad entre el mes de enero del 2018 a setiembre del 2018; a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO QUIINTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días al señor **MARIO DIOSES CHINCHAY**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SEXTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días a la señora **GELY MELIZA VARGAS ZAPATA**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SETIMO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor conductor-propietario **MARIO DIOSES CHINCHAY** y a la propietaria señora **GELY MELIZA VARGAS ZAPATA** a ambos en su domicilio sito en CALLE VICHAYAL N° 305-A.H. 09 DE OCTUBRE-SULLANA-SULLANA-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO NOVENO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia**  
DIRECTOR REGIONAL

